

**República De Colombia**



**Rama Judicial**

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**Clase de Proceso:**        **Acción de tutela**

**Radicación:**            **110014003024 2023 00157 00**

**Accionante:**            Ekatorino Moreno Raad.

**Accionado:**            Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá.

**Derecho Involucrado:** Igualda y debido proceso.

En la ciudad de Bogotá D.C., en la fecha antes indicada, la **JUEZ VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las establecidas en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos reglamentarios 2591 de 199, 1069 de 2015, modificado por el Decreto 1983 de 2017 y el **Decreto 333 de 2021**, procede a decidir de fondo la solicitud de amparo constitucional.

**ANTECEDENTES**

**1. Competencia.**

Corresponde a este Despacho el conocimiento de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en los artículos 37 y 2.2.3.1.2.1 numeral 1 de los Decretos 2591 de 1991, 1069 de 2015, respectivamente, modificado por el Decreto 333 de 2021 *“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares eran repartidas para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales”*.

**2. Presupuestos Fácticos.**

Ekatorino Moreno Raad interpuso acción de tutela en contra de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá para que se le protejan sus derechos fundamentales a la igualdad y debido proceso, los cuales considera vulnerados por la convocada, dados los siguientes motivos de orden fáctico que se pasan a sintetizar:

**2.1.** Es propietario de un vehículo el cual es utilizado única y exclusivamente para el uso personal de los miembros de su familia, y es conducido por él, su hijo o su hermano.

**2.2.** El 19 de octubre de 2022 llegó a su residencia la notificación del comparendo electrónico No 11001000000035294318 de fecha 11/10/2022, impuesto por la querellada, mediante la modalidad de foto multa, infracción “C29 Conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida”

**2.3.** El 21 de octubre de 2022 radicó petición ante la censurada bajo el radicado No 202261203205982 en el que solicitó la Revocatoria Directa del comparendo electrónico No 11001000000035294318 de 11/10/2022 amparado en la Sentencia 038 de la Corte Constitucional, recibiendo respuesta el 27 de la misma anualidad y en la que le informan que para ese momento no hay Resolución de fallo y puede ejercer su derecho de defensa, por lo que debía agendar la cita a través de los canales que la entidad dispuso para ello.

**2.4.** Siguiendo las instrucciones dadas, solicitó el agendamiento a través del enlace [www.movilidadbogota.gov.co](http://www.movilidadbogota.gov.co) por lo que le fue asignada la cita para el 7 de diciembre de 2022 a las 15:00 en la Calle 13 No 37-35 de esta urbe. Al cumplir la citación, el funcionario que lo atendió le informó que no era posible adelantar el procedimiento especial para la impugnación del comparendo porque se había agotado el término establecido para tal fin.

**2.5.** Advierte que con esta determinación solo le queda pagar en su totalidad el comparendo impuesto, a pesar de que los términos se vencieron por la propia negligencia de la entidad.

### **PETICIÓN DEL ACCIONANTE**

Solicitó se le tutele los derechos fundamentales a la igualdad y debido proceso, ordenando a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, declare la nulidad del procedimiento administrativo que se adelantó con ocasión al comparendo electrónico No 11001000000035294318 de 11/10/2022 y en razón a ello, se elimine la sanción para el pago de la multa por valor de \$468.500, así como el registro del comparendo en las bases de datos del Simit.

### **PRUEBAS**

Ténganse las documentales militantes en el plenario.

### **3. Trámite Procesal.**

**3.1.** Mediante auto calendarado 13 de febrero hogaño, se admitió para su trámite la presente acción de tutela, requiriendo a la entidad accionada y vinculada para que se manifestara en torno a los hechos expuestos en la salvaguarda.

**3.2.** La Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá indicó que la acción de tutela no puede ser invocada como mecanismo transitorio de protección de derechos fundamentales dado que no se evidencia la conformación de un inminente perjuicio irremediable: la Doctrina constitucional ha descartado que la imposición de una multa por sí misma

lo configure<sup>1</sup>, el accionante no lo demostró y tampoco fue acreditada la urgencia, la gravedad, la inminencia y la impostergabilidad, razón por la cual no procede el amparo ni de manera transitoria.

Mencionó que si el actor considera que se le ha causado un daño antijurídico por el hecho de haberse declarado contraventor dentro de unos procesos contravencionales y adelantar la ejecución contra el mismo a través de los procesos de cobro coactivo, luego de haberse surtido los procesos con todas las garantías, debe acudir ante la respectiva jurisdicción para solicitar su amparo, es decir a la de lo contencioso administrativo. en estos casos, el principio de inmediatez del que goza esta acción constitucional nos indica que esta acción no es procedente, toda vez que no se encuentra probada la existencia e inminencia de un perjuicio irremediable que permita conceder el amparo invocado por el accionante.

Agregó que cumplido el trámite de notificación del comparendo No. 1100100000035294318 y una vez cumplido el término legalmente establecido y siguiendo el proceso contravencional, mediante resolución motivada la Autoridad de Tránsito conforme a lo establecido y al no contar con la comparencia del presunto infractor, en audiencia pública decidió declarar contraventor de la orden de comparendo, y por la comisión de la respectiva infracción de tránsito, al accionado mediante la Resolución 2309523.

En conclusión, advirtió que no ha existido vulneración de los derechos fundamentales de los cuales solicita amparo el accionante, ya que el proceso contravencional se adelantó de acuerdo a la normatividad vigente y con observancia de los principios legales que rigen la actuación administrativa, toda vez que de acuerdo a la Ley 1843 de 2017, la administración notificó dentro término legal la orden de comparendo objeto de controversia.

## **CONSIDERACIONES**

### **1. Problema Jurídico.**

Como surge del recuento de los antecedentes, el problema jurídico que ocupa la atención de este juzgado se circunscribe en establecer si la entidad censurada, vulneró los derechos referidos, al no declarar la nulidad del procedimiento administrativo adelantado con ocasión al comparendo electrónico No 1100100000035294319 de 11/11/2022 y que lo hace acreedor al pago de la multa por valor de \$468.500, sin que se tuviera en cuenta que la cita para la impugnación le fue asignada para el 7 de diciembre de 2022.

### **2. Procedencia de la acción de tutela.**

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo

---

<sup>1</sup> Sentencia T-115 de 2004. M.P.: Jaime Córdoba Triviño. Ob. Cit.

momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particulares frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

*“(…) la acción de tutela no tiene como propósito servir de mecanismo alterno o de reemplazar a los medios judiciales ordinarios con los que cuenta todo ciudadano para la protección de sus derechos y la solución de controversias. En este sentido, esta Corporación ha dejado claro que “(…) de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales, sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo*

*Así las cosas, la Corte Constitucional ha dado alcance a los preceptos normativos citados, fijando el carácter residual y subsidiario de la acción de tutela frente a los mecanismos judiciales ordinarios, de forma que esta acción constitucional sólo procederá i) cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, ii) cuando existiendo un medio de defensa judicial ordinario este resulta no ser idóneo para la protección de los derechos fundamentales del accionante o iii) cuando, a pesar de que existe otro mecanismo judicial de defensa, la acción de tutela se interpone como mecanismo transitorio para evitar la consumación de un perjuicio irremediable<sup>2</sup>. Bajo los dos primeros supuestos, se ha entendido que la acción de tutela funge como mecanismo principal y, en el segundo, desplaza al mecanismo judicial ordinario, mientras que en el tercer caso la tutela es un mecanismo transitorio que no impide el ejercicio de acciones ordinarias”.*

### **3. El derecho fundamental al debido proceso y su protección por el ordenamiento constitucional colombiano.**

El debido proceso es un derecho fundamental consagrado en el art. 29 de la Constitución Política. Su vulneración se presenta cuando la entidad que adelanta la actuación procesal sea administrativa o judicial, no respeta las normas sustantivas y procedimentales que rigen la materia y/o impide la publicidad de las decisiones, así como, el ejercicio del derecho de defensa del accionado.

Por ello, y frente a este Derecho fundamental en Sentencia C-248 de 2013 M.P. Mauricio González Cuervo, proferida por la H. Corte Constitucional manifestó:

*“La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso “como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.*

*Como elementos integradores del debido proceso, esta Corporación ha resaltado los siguientes: a) el derecho a la jurisdicción y el acceso a la justicia; b) el derecho al juez natural; c) el derecho a la defensa; d) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable; e) el derecho a la independencia del juez y f) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario.”*

<sup>2</sup> C.C. T – 061 de 2013, T – 269 de, T – 313 de 2011, Reiteración 051/2016.

**4. Caso concreto.**

El tutelante invocando los derechos fundamentales a la igualdad y debido proceso, pretende que la entidad accionada declare la nulidad de trámite contravencional llevado en su contra, al no tenerse en cuenta que la cita asignada por la entidad para la impugnación del comparendo electrónico No 11001000000035294318 se generó para el 7 de diciembre de 2022.

Por su parte, la querellada recalco que no ha existido vulneración de los derechos fundamentales reclamados, ya que el proceso contravencional se adelantó de acuerdo a la normatividad vigente y con observancia de los principios legales que rigen la actuación administrativa, toda vez que de acuerdo a la Ley 1843 de 2017, la administración notificó dentro término legal la orden de comparendo objeto de controversia.

En el caso sub examine, se puede evidenciar que el accionante recibió la notificación del comparendo el 19 de octubre de 2022, según la siguiente imagen



Así mismo, está acreditado que elevó petición el **21 de octubre del año inmediatamente anterior** y que la respuesta a la misma fue entregada el **27 de esa calenda.**



En la respuesta brindada, le fue informado al accionante que:

Lo anterior, para indicar que en esta instancia el Derecho de Petición (**entendiéndose este como todo escrito, solicitud y/o documento dirigido a una Entidad o persona**) no es el mecanismo establecido por la ley para agotar este tipo de reclamaciones, ni mucho menos las suple, como quiera que existe un procedimiento especial y preferente para dicha diligencia.

Por esta razón, teniendo en cuenta que **aún no hay una Resolución de fallo que ponga fin al proceso contravencional y encontrándose en los términos legales establecidos para atender su solicitud de impugnación**, debe agendar su cita a través de los siguientes canales:

- **Virtual:** [www.movilidadbogota.gov.co](http://www.movilidadbogota.gov.co), / aviso Centro de Contacto de Movilidad / agendamiento virtual.
- **Canal telefónico:** Centro de Contacto de Movilidad (601) 3649400 opción 2.
- **Presencial:** Secretaría Distrital de Movilidad, ubicado en la Calle 13 No 37 – 35.

Igualmente, el tutelante acreditó la asignación de la cita de impugnación por parte de la entidad censurada para el 7 de diciembre de 2022, tal y como se aprecia en la siguiente imagen:



Sin embargo, la accionada sostuvo en la respuesta brindada a esta sede judicial que *“cumplido el término legalmente establecido y siguiendo el proceso contravencional, mediante resolución motivada la Autoridad de*

Tránsito conforme a lo establecido en la norma precitada **al no contar con la comparencia del presunto infractor**, en audiencia pública decidió declarar contraventor de la orden de comparendo, y por la comisión de la respectiva infracción de tránsito, al señor (a) **EKATORINO MORENO RAAD**, identificado(a) con cédula de ciudadanía N.º 85440979, mediante la Resolución”:

Comparendo:	35294318	11001000 000035294318			
Fecha:	10/09/2022	Placa: CVN206			
INFORMACION DE LA PERSONA SANCIONADA		<input type="checkbox"/> Mostrar Solo Anulad...			
Tipo de documento:		Número: 85440979			
Nombre: EKATORINO MORENO RAAD					
Año	No.	Cod.	Descripción	Inicio	Vencimiento
2022	2309523	2	AUDIENCIA PUBLICA	10/28/2022	11/29/2022
2022	2309523	3	FALLO Y DEJAR EN FIRME	11/30/2022	

Puestas así las cosas, se advierte que se han vulnerado los derechos reclamados por el accionante, por cuanto esta actuación se efectuó el **28 de octubre de 2022**, tiempo dentro del cual no se cumplían los días con los que contaba el censor para el inicio del proceso contravencional, tal y como lo prevé el artículo 8º de la Ley 1843 de 17 de julio de 2017.

Téngase en cuenta que, si la notificación del comparendo se efectuó el **19 de octubre de 2022**, los días **hábiles** con los que contaba el accionante para solicitar la cita de impugnación transcurrieron el **20, 23, 24, 25, 26, 27, 30 y 31 de octubre y los días 2, 3 y 4 de noviembre de 2022**.

Además, es dable presumirse con lo anterior, que, si al accionante le fue asignada una cita para el **7 de diciembre de 2022**, fue porque la solicitud se realizó dentro del término estipulado y sobre lo cual la accionada no se pronunció ni desvirtuó tal proceder en el escrito de contestación.

Aunado a lo anterior, tampoco hubo una manifestación por parte de la secretaria de Movilidad, frente al argumento del censor en cuanto a que al momento de cumplir la cita asignada para el **7 de diciembre de 2022** un funcionario de la entidad le informó que no estaba permitida su actuación por haberse agotado el término establecido para tal fin, correspondiéndole en este punto, la carga de la prueba a la entidad accionada.

Conforme a lo expuesto, este Despacho advierte la procedencia del remedio Constitucional para la protección de los derechos fundamentales a la igualdad y debido proceso, por lo cual, se ordenará a la **Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá** que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo hubieren hecho, proceda a realizar en debida forma el trámite contravencional a nombre de Ekatorino Moreno Raad y acreditar ante este estrado judicial haber efectuado dicho trámite.

Dado lo anterior, el Despacho declarará la procedencia de la acción de tutela, por cuanto existe una vulneración al derecho fundamental reclamado.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** TUTELAR los derechos fundamentales de igualdad y debido proceso invocado por Ekatorino Moreno Raad identificado con C.C. 85.440.979, en contra de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva del presente fallo.

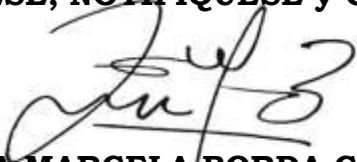
**SEGUNDO.-** ORDENAR en consecuencia a la **Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo hubieren hecho, proceda a realizar en debida forma el trámite contravencional a nombre de Ekatorino Moreno Raad y acreditar ante este estrado judicial haber efectuado dicho trámite.

**TERCERO. - NOTIFÍQUESE** la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible, relievándoles el derecho que les asiste de impugnarlo dentro de los tres días siguientes a su notificación, si no estuvieren de acuerdo con lo aquí decidido. Secretaria proceda de conformidad.

**CUARTO. -** Hágase saber a las entidades accionadas que la impugnación del fallo no suspende el cumplimiento de lo aquí ordenado.

**QUINTO. -** Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente en forma electrónica y en los términos del Acuerdo PCSJA20-11594 de 13 de julio de 2020, a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**

Juez